001027/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Marta Nieto y la vicepresidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/<Persona 2> s/Accidente de trabajo (sistémico)", expte. nro. 1027/2025**, venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 3 (expte. nro.651/24), y atento al resultado del sorteo de fecha 25 de marzo de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y la Dra. María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 240/25 de fecha 4 de septiembre de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo: Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que interpusiera la parte demandada (ID 2054234, agravios ID 2060160) en contra de la sentencia definitiva N° 240/2025. Corrido el respectivo traslado no mereció respuesta por parte de la actora.

Antecedentes.

I.1.a. En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que el Sr. <Persona 1>, promovió demanda en contra de la firma <Persona 2>.

, en reclamo de las indemnizaciones derivadas de la incapacidad física permanente por accidente laboral, por la suma de $8.929.440,00 con más intereses y costas. Relató los hechos en que fundó su pretensión. Requirió, respecto de la suma reclamada, que al momento de resolver se valoren los pisos mínimos de las indemnizaciones de los arts. 14. 2.a), 14.2. b), 15.2 y 18.1 de la Ley 24557 y del art. 3 de la Ley 26773, y los montos vigentes de las indemnizaciones del art. 11.4 de la Ley 24557. Planteó la inconstitucionalidad del art. 21 de la Ley 24557, por ser violatoria de los derechos contemplados en el art. 14 y 17 de la CN. y del art. 277 último párrafo de la LCT. Indicó que su empleadora es la firma <Persona 3>, y que al momento del siniestro se desempeñaba como peón práctico de terminación. Indicó que en fecha 18/01/2021 cuando se encontraba realizando maniobras colocando roldanas en piso de enganche con guinche de equipo, al querer mover el guinche, el mismo bajó bruscamente agarrándole el dedo meñique de la mano izquierda, ocasionándole herida cortante con desgarro de piel. Explicó que, recibió atención médica por el prestador de la ART, y que producto del accidente laboral sufrió lesiones en su miembro superior izquierdo, denunciando que la aseguradora le otorgó el alta médica de forma prematura. Denunció que inicio reclamo en Superintendencia de Riesgos del Trabajo, donde se emitió dictamen el 29/06/2021, ordenando que debía continuar tratamiento médico. Refirió todas las alteraciones que le acarreo el accidente en diferentes ámbitos y estimó su incapacidad física en el 25% y una incapacidad psicológica del 10%. Fundó en derecho, practicó liquidación provisoria, ofreció prueba y

peticionó. Corrido el traslado de la demanda, se presentó la firma accionada. Contestó demanda, formuló negativas en general y en particular, y controvirtió los hechos descriptos por el actor, relató la realidad de los hechos según su versión. Desconoció documental. Explicó el contrato de afiliación con la empleadora del actor, y opuso falta de legitimación pasiva y excepción de falta de acción, por haber consentido el accionante la vía establecida por la LRT y seguir adelante con la misma, a pesar de haber iniciado paralelamente la acción judicial. Se expidió respecto de lo acontecido en el procedimiento administrativo - Expediente N° 277307/21. Contestó inconstitucionalidades y ofreció prueba. Hizo reserva del caso federal. Finalmente, peticionó el rechazo de la demanda con imposición de costas.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes a la hora de resolver.

La sentencia dictada en la instancia de grado hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. <Persona 1> condenando a L<Persona 2> para que en plazo de 10 (diez) días proceda a abonar la suma a determinar de conformidad con el art. 14 ap. 2 inc. a más 20% del art. 3 Ley 26773, con más intereses a tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina desde el accidente (18/01/2021), hasta la fecha en que se efectuó el pago parcial por la incapacidad determinada en Comisión Médica, ordenando deducir el importe abonado y acreditado de $2.674.558,00 -imputando primero a intereses y luego a capital-; y a partir del día siguiente al pago parcial, el remanente

devengara el mismo interés hasta su total y efectivo pago, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del CCCN). Indicó que el monto final por el cual prospera la acción se determinará una vez firme la sentencia y en la etapa de ejecución luego de la respuesta solicitada por oficio a el ARCA (ex AFIP). Rechazó el pedido de inconstitucionalidad, como la excepción de falta de acción y de legitimación pasiva opuesta por la demandada. Impuso las costas a la demandada vencida. Reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

Agravios.

II.1.a. En primer término, se agravia la demandada por el rechazo de la excepción de falta de acción interpuesta.

Manifiesta que la magistrada realizó un análisis muy simplista y genérico de la cuestión.

Explica que su parte sólo puede ser accionada a través del procedimiento específico al que se ajusta su actividad reglada y si la accionante pretendía una reparación a través de un sistema y/o procedimiento distinto, tenía -de acuerdo a la opción que le otorga el art. 4 de la ley 26773- la posibilidad de reclamar a su empleador.

Expone que la magistrada no se expidió en la sentencia respecto de que el actor inició el trámite de determinación de incapacidad ante la Comisión Médica, y que la misma arribó a un dictamen consentido por el accionante en virtud del cual percibió la indemnización correspondiente.

Ratifica que no se ha efectuado ninguna consideración de la doctrina de los actos propios, la

que en autos tiene entidad suficiente para que se decrete la falta de acción o -al menos- el rechazo de la demanda.

II.1.b. En segundo término, se agravia por la determinación de la incapacidad y la valoración de la pericia médica otorgada por la sentencia de grado.

Dice que el juez otorgó total preponderancia a la pericia realizada por el Dr. <Persona 4>, y que en realidad del informe del perito no surge qué documentación médica analizó ni qué tipo de examen clínico realizó, con lo cual la asignación de relevancia resulta descontextualizada e ineficaz.

Esgrime que el informe pericial se trata de una mera declaración de voluntarismo que en modo alguno posee eficacia probatoria.

Indica que ni el actor ni el perito han aportado documento de valor médico/legal que hayan dejado asentado alguna secuela incapacitante distinta a la establecida por la Comisión Médica.

Puntualiza que la pericia no pudo ser valorada de acuerdo a las reglas de la sana crítica ya que no se funda en principios técnicos ni científicos, ni explica los procedimientos realizados.

Afirma que la sentencia resulta ser arbitraria por cuanto no resulta ser una derivación razonada del derecho vigente ni de los hechos comprobados en la causa.

II.1.c. En tercer término, se agravia la accionada por la falta de consideración acerca de la integralidad del pago producido en fecha 27/09/21 de $2.674.588 al actor.

Manifiesta que el pago aludido fue ocultado por el accionante al demandar y luego no reconocido, lo cual motivó que su parte debiera realizar actividad probatoria a fin de acreditar el mismo.

Asevera que al encontrarse reconocido el pago por la magistrada de grado debió analizarse si el mismo cubría o no la suma que se estimó como indemnización, para así determinar si procede o no hacer lugar a la acción instaurada.

Indica que el pronunciamiento se limita a enunciar la fórmula legal prevista por la Ley 24.557, pero omite fijar el salario básico, remitiendo la juez a la etapa de ejecución el libramiento de oficios al sistema ARCA y la concreción del cálculo, privándola así a su parte de conocer con exactitud el alcance económico de la condena en el momento del dictado. Argumenta que la actora no ha demostrado la insuficiencia del pago ni la sentencia justifica que el mismo no sea cancelatorio.

Agrega que la forma de decidir restringe su derecho de defensa, pues no puede impugnar un monto concreto y limita la revisión de la Alzada. En consecuencia, solicita se revoque este aspecto del fallo y se rechace la demanda, dado que ha quedado demostrado que nada adeuda al accionante con motivo del siniestro de autos.

II.1.d. Por último, se agravia por la imposición de las costas a su parte. Refiere que ello resulta inequitativo ya que existieron vencimientos parciales y mutuos.

Argumenta que en la instancia de grado se rechazó tácitamente el daño psíquico por cuanto el mismo fue desestimado en la sentencia. De tal modo, el actor debía asumir las costas del rechazo de su pretensión.

Hace reserva de caso federal.

III. Tratamiento de los agravios. Solución.

Es así que, adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

III.1.a. Aclarado ello, serán analizados en forma conjunta el tratamiento del primer y el tercer agravio planteado por la demandada, por guardar estrecha relación, en resguardo de los principios de celeridad y economía procesal. Así, se queja por el rechazo de la excepción de falta de acción, como asimismo cuestiona que se omitió el análisis de si el pago efectuado por su parte en la instancia administrativa cubría o no la suma estimada en la instancia de grado para indemnizar al actor. Al respecto, y como ya lo he sostenido en votos anteriores, he de destacar que la denominada legitimación "*ad causam*" es una pura relación de identidad lógica entre las personas del actor y la de aquella a quien la ley le concede la acción. Es una cualidad emanada de la ley para peticionar una sentencia favorable en relación al objeto del litigio, pero no es

un derecho, ni el título de un derecho. La falta de acción se funda en que el actor o demandado no son los titulares de la relación jurídica sustancial en que se funda la pretensión, con prescindencia de la fundabilidad de esta, o que el primero carece de interés jurídico tutelable.

El apelante cuestiona que el actor haya cobrado el monto abonado por la ART y luego demande judicialmente. Sostiene, en dicha línea, que ha consentido la incapacidad determinada por la comisión médica jurisdiccional, y que la misma ha quedado firme, es decir que existe cosa juzgada administrativa. Afirma que si pretendía otro tipo de reparación debió haber acudido a la vía civil.

Debe tenerse presente, que al art. 4° de la Ley 26773 otorga al justiciable la posibilidad de optar entre las indemnizaciones previstas en el régimen de reparación de la LRT o las que les pudieran corresponder con fundamento en otros sistemas de responsabilidad, por lo que mal puede invocarse la falta de acción en relación con la vía elegida en el caso por el trabajador. Precisamente, la opción excluyente a la que refiere la ley, se vincula con la alternativa entre el reclamo sistémico o el derivado de un régimen distinto de responsabilidad, y aquí el trabajador optó por la vía sistémica. Ninguna razón asiste a la ART apelante, por cuanto el hecho de que el trabajador haya cobrado en sede administrativa no le impide iniciar luego una instancia judicial en que procure se revise el grado de incapacidad determinado o bien la correcta liquidación de lo que le fue abonado.

Ya respecto del planteo esgrimido en el tercer agravio, se advierte que la sentencia no desconoce el pago efectuado por la ART, de hecho, manda descontarlo de la suma que se determinara en la etapa de ejecución y reconocida al trabajador en virtud del porcentaje de incapacidad determinado. Si bien no se encuentra determinado el monto total por el cual prospera la acción, debe tenerse en consideración que la incapacidad determinada en autos del 6,78% supera a la determinada en la instancia administrativa que fuera calculada en el 5,50%, por lo cual el monto por el cual prospera la acción debería superar el abonado oportunamente por la aseguradora, teniendo en cuenta el incremento de la incapacidad del actor. Vale decir que no se vislumbra la indefensión a la que alude cuando, aun en el supuesto en que se utilizara la misma base de cálculo empleada por la ART en la etapa de ejecución de sentencia – me refiero en particular al ingreso del trabajador – la suma que le correspondería sería superior, como señalé, en virtud de haberse determinado un porcentaje de incapacidad mayor. Y si del ingreso en sí se trata, pues tendrá oportunidad de cuestionarlo en la oportunidad. Se rechazan los agravios.

III.1.b. El segundo agravio, refleja una crítica a los resultados de la pericia médica practicada en autos, prueba sobre la que ya la accionada expresó su desinterés al contestar demanda (v. Punto IX inc. d). Asimismo, destaco que, del cotejo de lo actuado en el proceso, corrido que fuera el traslado del dictamen de referencia (providencia de fecha 27/10/2023), no fue objeto de observación, pedido de explicación o impugnación por parte de la accionada, lo cual fuera

expresamente señalado en la sentencia, arribando firme a la Alzada, por lo que su intento de desacreditarlo ante esta instancia de revisión resulta improcedente, debiendo haber cuestionado sus alcances en la etapa procesal oportuna. Se rechaza el agravio.

III.1.c. Por último, la crítica sobre la imposición de las costas dispuesta en la sentencia de grado.

He tenido también oportunidad de expedirme sobre la cuestión antes del presente sosteniendo con unánime criterio que, desde antiguo, la legislación de forma ha recogido el principio general contenido en la máxima latina *per citationem perpetuatur iurisdictio*, vale decir, que aquel que se vea compelido a transitar el iter del proceso judicial no resulte perjudicado.

Claro está, el mentado principio debe interpretarse aplicable al litigante que tiene razón, y en este aspecto, es el vencedor quien debería salir indemne del pleito. Esto se ha traducido procesalmente en la imposición de las costas del juicio a la parte que hubiere resultado vencida.

Sin perjuicio de que han sido admitidos en forma parcial los rubros peticionados por la parte actora, mantiene la demandada su calidad de vencida, por cuanto entiendo que las costas de primera instancia han sido establecidas correctamente conforme el art. 69 del CPCCCh. Se rechaza el agravio.

IV. Costas y honorarios.

Resueltas así las cuestiones, resta atender a la cuestión atinente a las costas de la Alzada, las que en razón de lo que se decide serán impuestas a la accionada apelante, en razón de su condición de vencida (art. 69 CPCCCh). Los honorarios profesionales se establecen

conforme las pautas de la legislación especial -Ley XIII N° 4 DJP- para el Dr. <Persona 5>, en el 25%, a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia, y con más la alícuota del IVA de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, confirmando la sentencia dictada en la instancia de grado, conforme considerandos respectivos.

2) Imponer las costas de la Alzada a la accionada vencida (art. 69 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales por las labores en la Alzada para el Dr. <Persona 5>, en el 25%, a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia, y con más la alícuota del IVA de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó el Dr. Hayes en los apartados I. y II. de su voto, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (art. 2, ley V-203).

II. Asimismo concuerdo con la solución propuesta por el colega preopinante en el apartado III. 1. a, en tratamiento del recurso de apelación deducido por la parte demandada, en cuanto propone el rechazo a los agravios expuestos en primer tercer término, referidos al rechazo de la excepción de falta de legitimación en la sentencia de grado insistiendo en argumentos expuestos al contestar la demanda y el consentimiento del actor a la intervención administrativa, como

asimismo a la supuesta falta de reconocimiento del pago efectuado en sede administrativa ante la determinación de la incapacidad laboral sufrida por el actor con motivo del siniestro ocurrido con fecha 18/01/2021.

También concuerdo con la propuesta de resolución efectuada en el apartado III.1.b en cuanto resuelve el agravio expuesto en segundo término, el cual se sustenta en la errónea valoración efectuada en la sentencia del informe pericial médico, el que dictamina un diferencia a favor del actor del porcentaje de incapacidad laboral, advierto que la oportunidad para cuestionar el informe pericial precluyó antes de la sentencia, no pudiéndose cuestionar en esta instancia, por los motivos que esgrime el recurrente, a más que ninguna información al proceso ha sumado la aseguradora para sostener su postura, carga que pesaba sobre su parte.

Recuerdo una vez más la distribución de las cargas de la prueba, el principio dispositivo y la facultad de la parte de arrimar a la causa información de calidad que sostenga su teoría del caso y así permitir la valoración integrada de todos los medios probatorios producidos en el caso. Tales insuficiencias y omisiones, llevan al rechazo del agravio y la confirmación de la sentencia en este punto y así lo voto.

También concuerdo con la resolución propuesta respecto al agravio referido a la imposición de costas, conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 CPr), no quedan mayores argumentos que esgrimir a fin de confirmar la sentencia de grado.

III. Resueltos los agravios, concuerdo con la propuesta referida a la imposición de costas, manteniendo la aseguradora demandada el carácter de

perdidosa, corresponde que las costas de instancia se le impongan (art. 69 CPr).

Respecto a la regulación de honorarios por los trabajos efectuados en la instancia de grado, corresponde sean dispuestos conforme la sentencia recurrida, por ajustarse a la ley arancelaria, la extensión del trabajo y éxito obtenido, en cuanto a la regulación de los honorarios por el desempeño en esta instancia, conforme éxito obtenido, coincido con la propuesta del Dr. Hayes, y regular el 25 % al Dr. <Persona 5>, porcentaje a calcular sobre los regulados en la primer instancia y con más el IVA si correspondiera, así lo voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Así lo voto, entendiendo innecesario reproducir la fórmula postulatoria efectuada por el Dr. Hayes, a la cual adhiero.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, confirmando la sentencia dictada en la instancia de grado, conforme considerandos respectivos.

2) Imponer las costas de la Alzada a la accionada vencida (art. 69 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales por las labores en la Alzada para el Dr. <Persona 5>, en el veinticinco por ciento (25%), a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia, y con más la alícuota del IVA de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL Nro.47 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVA